

**Id. Cendoj:** 08019370212012200267  
**Órgano:** Audiencia Provincial  
**Sede:** Barcelona  
**Sección:** 21  
**Nº de Resolución:** 1493/2012  
**Fecha de Resolución:** 04/10/2012  
**Nº de Recurso:** 737/2012  
**Jurisdicción:** Penal  
**Ponente:** CARLES ALMEIDA ESPALLARGAS  
**Procedimiento:** Apelación Juzgado Vigilancia  
**Tipo de Resolución:** Auto

**Idioma:**

Español

---

**A U T O**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**BARCELONA**

***Sección 21ª***

**ROLLO número 737/2012 - a**

**EXPEDIENTE PERSONAL número 39872**

**JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA número 1 de catalunya**

**INTERNO: Don Pedro Francisco (Brians 2)**

**Ilustrísimas señorías**

**Doña Teresa de la Concepción Costa Vayà**

**Don Carlos Almeida Espallargas**

**Don Fruitós Richarte i Travesset**

**Barcelona, a 4 de octubre de 2012**

**H E C H O S**

**PRIMERO.** En la causa anotada al margen se dictó auto en el que se acordaba no realizar propuesta de ejecución individualizada relativa al interno anotado al margen, interponiéndose en su virtud recurso de apelación por el interno que fue admitido y, previa la tramitación correspondiente e informado el Ministerio Fiscal, fueron elevados

los autos a esta Sección 21ª de la Audiencia Provincial, para su resolución.

**SEGUNDO.** Recibida la causa en esta Sección, se formó el correspondiente Rollo de Apelación que se registró entre los de su clase, y en el que se tuvo por parte recurrente, y seguido por sus trámites quedó el mismo sobre la mesa para resolución, habiendo sido ponente el ilustrísimo señor don Carlos Almeida Espallargas.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** - El letrado, don Martín Vergés Allende, en defensa de don Pedro Francisco , mediante escrito de 9 de agosto de 2012 interpuso recurso de apelación contra el auto de 9 de julio de 2012 por el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2012 por el que se desestimaba el recurso contra el acuerdo de la Junta de tratamiento de 17 de mayo de 2012 de propuesta de ejecución individualizada al afirmar que dicho régimen se dirige a reforzar los hábitos laborales adquiridos.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal por escrito de 22 de agosto de 2012 se opuso al recurso por estimar que los argumentos esgrimidos no desvirtúan las circunstancias tenidas en cuenta inicialmente.

**TERCERO.-** El artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario declara que "...no obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad...".

Así pues, tal previsión resulta una manifestación del principio de flexibilidad en la ejecución de la pena privativa de libertad -al que específicamente alude-, permite la adopción de un modelo de ejecución que combine elementos de los distintos grados clasificatorios, en relación a cada penado individualmente considerado. Tal posibilidad se define específicamente como excepcional y se somete, de un lado, a la iniciativa del Equipo Técnico que debe proponerla a la Junta de Tratamiento; y, de otro, a la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En sus condicionantes reglamentarias, esta medida excepcional requiere que se "fundamente", esto es, tenga su razón de ser, en un programa específico de tratamiento que, sin ella, no podría ser ejecutado.

En consecuencia, para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda aprobar la aplicación de tal medida, siempre en el caso de un interno concreto, la propuesta de la Junta de Tratamiento deberá contener: a) la descripción del programa específico de tratamiento cuya ejecución resulta imposible sin la medida propuesta, b) las razones de tal imposibilidad y, c) lógicamente, cuáles son y en qué consisten los elementos o aspectos característicos de los distintos grados clasificatorios a combinar.

Dichos aspectos o elementos de los distintos grados, obviamente serán -en el caso de segundo y tercer grado- de los contenidos en los artículos 76 y siguientes y 80 y siguientes del Reglamento, pues al régimen ordinario y al régimen abierto se remite su artículo 100.1.

En cuanto al programa específico de tratamiento, sea considerado de modo estricto pero general conforme al artículo 116.4 RP (" **aquellos otros que se considere oportuno establecer** "), o sea considerado como el tratamiento individualizado al modo del artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria , es clara la exigencia de que sea expuesto al Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como los motivos por los que no puede aplicarse sin la combinación de elementos de distintos grados, y ello no sólo en razón de que el control jurisdiccional pueda llevarse a cabo -y no se convierta en un mero trámite vacío de contenido- sino también por el carácter excepcional que el propio artículo 100.2 destaca.

**SEGUNDO.** - La resolución recurrida declara que "[...] cabe estar a los extremos del Auto anterior" el cual refiere que "[...] del hecho de la no aprobación del permiso [...] de Junta 17.05.12 [...] que puede implicar colisión con el visado del art.100, de forma sustantiva puede apreciarse un complejo encaje del significado del contenido tratamental del art.100 con lo que aquí se aplica [...] 'asistencia a Escola Gremial d'instaladors", parejo, más bien, a supuesto de art.83".

De este modo los técnicos de instituciones penitenciarias refieren que "[...] observando la buena evolución mantenida en su programa de tratamiento (aunque insuficiente) hasta este momento, el resultado positivo de las salidas programadas y con la finalidad de mantener y reforzar los hábitos laborales conseguidos hasta ahora; entendiéndose que debe existir una continuidad del trabajo desempeñado hasta el momento a fin de no ocasionar un perjuicio en la actividad de tratamiento y que la actividad formativa servirá como medio de incorporación futura al mundo laboral [...]. Actualment dins el centre està treballant l'àrea laboral mitjantçant la realització d'una destinació de confiança [...]. L'intern actualment està cursant batxillerat dins el centre [...] ha superat el nivel de 4º d'ESO dins del centre [...] ha realitzat y superat correctament el programa de delictes violents (DEVI) des del 19/10/2010 fins el 20/04/12 [...] reconeix el seu delicte [...] ha gaudit de tres sortides programades [...] Segueix i compleix correctament tots els objectius i activitats plantejades en el seu Programa de Tractament Individualitzat (PIT)".

A la vista de todo lo anterior, esta Sala no puede sino estimar los argumentos expuestos por interno en el sentido que el no disfrute de permisos ordinarios es independiente del régimen de cumplimiento individual propuesto al interno pues la necesidad de tratamiento del interno puede excluir que este reúna las condiciones legales para el inicio de la cadena de permisos ordinaria. En el supuesto de autos, al recurrente se le propone el régimen de cumplimiento individualizado de autos por sus concretas necesidades de tratamiento, de modo que tras realizar y superar con éxito el programa de tratamiento DEVI correspondiente a los hechos objeto de condena y cumplimiento, el programa actual de tratamiento del interno se centra exclusivamente en el aspecto laboral, de modo que ante la trayectoria laboral del interno, los técnicos de instituciones penitenciarias han valorado que en el actual estado de tratamiento del interno este precisa de dotarse de una mayor y mejor formación o capacidad laboral para prepararse para la vida en libertad. Así mismo no debe olvidarse que en el supuesto de autos el interno inició el régimen de vida individualizado por acuerdo de la Junta de tratamiento de 17 de mayo de 2012 con el objeto de que el interno acudiera a un curso en l'Escola Gremial d'Instal·lacions y si bien en fecha de 1 de junio de 2012 se suspendieron las salidas por incoación de un expediente disciplinario por sanción leve en fecha de 12 de junio de 2012 se alzó la suspensión, sin que conste ninguna incidencia en el desarrollo de dicho régimen.

En base a todo lo expuesto la Sala no puede sino estimar que de los hechos y circunstancias que motivan la denegación del régimen de vida individualizado de autos que se contienen en la resolución recurrida no resulta un juicio racional ni lógico, pues consta de los informes de los técnicos de instituciones penitenciarias que tal régimen obedece a las necesidades de tratamiento del interno quien ha realizado y superado el tratamiento directamente vinculado a la tipología delictiva, DEVI, y cuyo tratamiento actual se centra en la formación laboral dada la escasa formación y experiencia en dicho ámbito del interno y a los fines de facilitar su preparación para la vida en libertad, por lo que no siendo perjudicial en modo alguno el régimen de vida individualizado propuesto a las necesidades de tratamiento del interno ni afirmarlo ni fundamentarlo así la resolución recurrida la Sala no puede sino estimar íntegramente el presente recurso con revocación de la resolución recurrida.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**La Sala RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el letrado, don Martín Vergés Allende, en defensa de don Pedro Francisco , mediante escrito de 9 de agosto de 2012 contra el auto de 9 de julio de 2012 por el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2012 por el que se desestimaba el recurso contra el acuerdo de la Junta de tratamiento de 17 de mayo de 2012 de propuesta de ejecución individualizada, y, en consecuencia, **REVOCAR DICHA RESOLUCIÓN.**

Notifíquese oportunamente a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno y dedúzcase testimonio de la misma, que se remitirá al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de procedencia, y al Sr. Director del Centro Penitenciario, para su conocimiento y demás efectos que procedan.

Así lo resuelven los ilustrísimos magistrados y magistradas de la Sala, de lo que doy fe.